



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001829 De 19 de Diciembre de 2019

La Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019055744
PROCESO SANCIONATORIO:	201603828
EN CONTRA DE:	NELSON FABIO RIOS PARRA-LACTEOS SAN LUIS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	9 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de Cesación No. 2019055744 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **20 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019055744 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603828.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Juan Marín C
Revisó: Ana María Riaño Sanchez
Grupo: Plantas

Oficina Principal:

Administrativo:

www.invima.gov.co

invima
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019055744

(9 de Diciembre de 2019)

"Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201603828"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la cesación del Proceso Sancionatorio No. 201603828 y en consecuencia, ordenar archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2019011092 del 10 de septiembre de 2019, inició el proceso sancionatorio No. 201603828 y trasladó cargos en contra del señor NELSON FABIO RIOS PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.927.682, propietario del establecimiento de comercio LACTEOS SAN LUIS (folios 39 al 47).
2. Mediante correo electrónico enviado a las direcciones lacteosanluis@hotmail.com, lacteosanluis@hotmail.es y junquita15@hotmail.com y por oficio No. 0800 PS – 2019042380 con radicado No. 20192045072 y 20192045073 del 11 de septiembre de 2019, se le comunicó al señor NELSON FABIO RIOS PARRA, que debía acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 2019011092 del 10 de septiembre de 2019 (Folios 48 al 51).
3. A folios 55 se evidencia solicitud del vigilado mediante la cual manifiesta su intención de ser notificado al correo electrónico lacteosanluis@hotmail.es. Así las cosas, este Despacho procedió a enviar copia íntegra del Auto No. 2019011092 del 10 de septiembre de 2019 al email referido informándole a la vigilada que quedaría notificada del contenido del Acto Administrativo en la fecha y hora que accediera al documento en virtud del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se evidencia según Certificado Digital que el señor NELSON FABIO RIOS PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.927.682, propietario del establecimiento de comercio LACTEOS SAN LUIS, accedió al correo electrónico el día 23 de Septiembre de 2019, a las 07:13:28 PM, quedando debidamente notificado del contenido del Auto No. 2019011092 del 10 de septiembre de 2019, el mismo día en que accedió al mismo (Folio 56).

4. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el presunto infractor directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el termino legal establecido para el efecto, el señor NELSON FABIO RIOS PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.927.682, no presentó escrito de descargos.
6. Mediante auto No. 2019012828 del 22 de octubre de 2019, se dio inicio a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201603828, adelantado en contra del señor NELSON FABIO RIOS PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.927.682 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LACTEOS SAN LUIS (Folios 68 y 69).
7. Mediante oficio No. 0800PS – 2019049442 con radicados 20192053685 y 20192053684 del 23 de octubre de 2019 y por correo electrónico enviado a la dirección: lacteosanluis@hotmail.es, se comunicó el auto de etapa probatoria No. 2019012828 del

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019055744
(9 de Diciembre de 2019)

"Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201603828"

22 de octubre de 2019 al señor NELSON FABIO RIOS PARRA, informándole que se dio inicio al término probatorio por un (1) día hábil dentro del proceso sancionatorio 201603828, contando con diez (10) días adicionales para presentar los alegatos respectivos (Folios 70 al 72).

8. Estando dentro del término legal establecido para el efecto, el señor NELSON FABIO RIOS PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.927.682, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2019. (Folios 73 al 100).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1437 de 2011.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201603828, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

En primer lugar considera el Despacho necesario traer a colación el concepto de debido proceso y derecho de defensa en materia administrativa y judicial, así las cosas cabe reseñar lo



Ministerio

RESOLUCIÓN No. 2019055744

(9 de Diciembre de 2019)

"Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201603828"

establecido por la H. Corte Constitucional, sobre el poder punitivo y correctivo del estado. En sentencia C- 271 de 2003, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL que establece:

"IUS PUNIENDI – Límites

El debido proceso lleva implícito como principios básicos del mismo, el que el "ius puniendi" del Estado sólo pueda ejercerse dentro de los términos establecidos por normas preexistentes que vinculan positivamente a los servidores públicos, quienes únicamente pueden actuar con apoyo en una previa atribución de competencia y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio o del procedimiento administrativo.

Del mismo modo, ha dicho la H. Corte Constitucional en cuanto a la finalidad del debido proceso, en la sentencia C- 271 de 2003, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, que:

"DEBIDO PROCESO-Finalidad

A partir de su naturaleza jurídica, puede sostenerse que la finalidad del debido proceso se concreta en "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas", procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia distributiva."

De acuerdo a lo anterior la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Al respecto, valga decir que la concepción del mencionado derecho es dada en razón de que las actuaciones emitidas por la administración deben ceñirse a lo establecido por la norma, así lo ha dicho y reiterado el H. CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011):

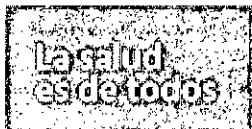
"De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."

Así mismo en Sentencia de CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, de veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008):

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Concepto

El debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad, ha sido concebido por el constituyente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se aplica, sin distinción alguna, a toda actuación (art. 29 de la C.P.), y del cual se desprende obviamente el derecho de defensa, constituyéndose en su núcleo esencial. Así, toda persona debe juzgarse conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, ante la autoridad competente y con las formalidades propias de cada juicio, es decir, que la actuación debe ceñirse a las ritualidades propias del caso. Y para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario

Página 3



**RESOLUCIÓN No. 2019055744
(9 de Diciembre de 2019)**

"Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201603828"

que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso."

(...)

Con lo anterior, la manifestación del principio de legalidad se da en tanto las actuaciones seguidas por esta entidad, se ajusten y se encuentren previstas en una norma preexistente frente al particular investigado, a efectos de garantizar con ello el derecho constitucional al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, haciendo un estudio de cada uno de los documentos que forman parte integral del proceso, se evidencia que a folio 73 obra impresión del correo electrónico enviado a la dirección drs@invima.gov.co, medite el cual el investigado presentó sus alegatos de conclusión, a dicho correo se le asignó el número de radicado 20191210115 del 25 de octubre de 2019, allí mismo se indicó que el correo y sus anexos se componen de 28 folios, los cuales se imprimieron y adjuntaron al correo, sin embargo se observa que con el mencionado correo electrónico, se enviaron 19 archivos adjuntos, de los cuales solo se imprimieron 3, así las cosas, al verificar los documentos adjuntos se observó que imprimiendo la totalidad de los archivos adjuntos el escrito de alegatos de conclusión y sus anexos presentados mediante correo electrónico suman un total de 97 folios y no 28 como se indicó en principio.

En tal sentido, al evidenciarse el desconocimiento de 69 folios, que fueron enviados por el investigado mediante correo electrónico, se observa que existe una vulneración a los derechos fundamentales del Investigado, toda vez que estos 69 folios se adjuntaron al correo electrónico, dentro del término legal establecido con la finalidad de ser tenidos en cuenta dentro del presente proceso y antes de que este despacho tomara una decisión de fondo, con lo cual es más que evidente que el trámite sancionatorio aquí seguido bajo los supuestos indicados, no puede proseguirse, en consecuencia y a efectos de dar cumplimiento al principio de legalidad, debe procederse como lo ordena el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

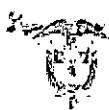
- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."***

Por consiguiente, este Despacho tiene que al existir prueba dentro del plenario que da cuenta del desconocimiento de documentos presentados por el investigado, dentro del término legal establecido, que obstruían su derecho de defensa y contradicción, de lo cual se infiere que no hay lugar para continuar la acción administrativa sancionatoria.

Finalmente es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los*



Oficina de Asesoría Jurídica

RESOLUCIÓN No. 2019055744

(9 de Diciembre de 2019)

"Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201603828"

principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

De acuerdo con lo establecido el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, por lo que se hace innecesario proseguir con la presente investigación administrativa, teniendo en cuenta que con lo observado no es posible continuar con el presente proceso sancionatorio y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

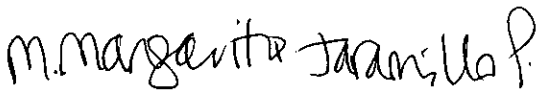
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Cesar y en consecuencia, ordenar el archivo del proceso sancionatorio No. 201603828, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente decisión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Magda Liliana Mozo R.
Revisó: María Lina Peña C.